



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1

RESOLUCIÓN No. 2685

POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Distrital 330 de 2003, en concordancia con el Decreto 1791 de 1996, el Decreto Distrital 472 de 2003, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, Decreto 01 de 1984 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Subdirección Ambiental Sectorial del entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente realizó el 29 de septiembre de 2004 visita de seguimiento y control a la actividad industrial de carpintería desarrollada en el establecimiento denominado MUEBLES DT ubicado en la Calle 177 N. 47 – 18, concluyendo sobre la obligación por parte de su propietario de llevar un registro de operaciones de su actividad ante esta entidad en cumplimiento del Artículo 65 del Decreto 1791 de 1996.

Que a través de la comunicación con radicado 2005EE1467 del 14 de enero de 2005 se requirió al señor DIEGO TOVAR en calidad de representante legal y o quien hiciera sus veces para que en un término perentorio adelantara ante la hoy Secretaría Distrital de Ambiente, el trámite de registro del libro de operaciones de su actividad comercial.

Que por medio del Auto 1789 del 14 de Julio de 2005, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente inició proceso sancionatorio y formuló al señor DIEGO TOVAR el siguiente cargo: Incumplir con el registro del libro de operaciones de su actividad ante el DAMA violando presuntamente con tal conducta los Artículos 65 y 66 del Decreto 1791 de 1996.

Que el acto administrativo de formulación de cargos, fue notificado mediante edicto fijado el 11 de agosto de 2005 y desfijado el día 16 del mismo mes y año, no haciéndose uso del derecho consagrado en el artículo 207 del Decreto Reglamentario 1594 de 1984, por lo cual, el citado auto tiene constancia de ejecutoria del 31 de agosto de 2005.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital

Ambiente **2 6 8 5**

2

Que el cargo fue formulado al señor DIEGO TOVAR a través del Auto 1789 del 14 de Julio de 2005 endilgando su presunta responsabilidad sin que se identificara plenamente al sujeto a través del número de cédula de ciudadanía.

Que en el reporte consignado en el aviso de notificación del acto administrativo se indicó que en la dirección aportada funciona una carpintería en la cual no conocen al señor DIEGO TOVAR, presunto infractor de la normatividad ambiental.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Uno de los principales aspectos innovadores de la Carta Política de 1991, hace referencia al tratamiento de las riquezas naturales de la Nación y el medio ambiente, a través de una nueva conciencia que se refleja en claros compromisos tanto para el Estado como para la comunidad en general, tendientes a su conservación y protección, en cuanto, constituyen patrimonio común de la humanidad, considerado indispensable para la supervivencia de estas y de las futuras generaciones.

Por lo anterior y de acuerdo a las disposiciones Constitucionales, nace para el Estado, la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto, la carta política de Colombia, prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el régimen sancionador, como expresión del poder punitivo del estado, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, el debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que el parágrafo 3º. del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, establece que para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere éste artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que el Decreto 1594 de 1984 en su artículo 204 dispone: *"Cuando el Ministerio de Salud o su entidad delegada encuentren que aparece plenamente comprobado que el hecho investigado no ha existido, que el presunto infractor no lo cometió, que el presente*



decreto, sus disposiciones complementarias, o las normas legales sobre usos del agua y residuos líquidos no lo consideran como infracción o lo permiten, así como que el procedimiento sancionatorio no podía iniciarse o proseguirse, procederá a declararlo así y ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor"

Que la actuación administrativa debe estar acorde con los principios orientadores que la rigen, dentro de los cuales se encuentra el de eficacia en conexidad con el de economía, consagrados en el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo.

... "En virtud del principio de eficacia se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias...."

"En virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos..."

La jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencia unificada señaló en uno de sus apartes:

"Esto significa que el juez de tutela no puede proferir decisiones que desbordan la capacidad operativa del Estado, pues su decisión sería inocua, por lo tanto, contraria a la función judicial y al principio de eficacia de la función pública. Por consiguiente, el juez debe buscar el sentido razonable de la decisión, que consiste en "sujetarse a un criterio de prudencia y moderación, "de tal forma que en el momento de sopesar y ponderar los derechos, valores y principios en conflicto, busque un equilibrio capaz de proferir una decisión jurídica razonable". Su-819-99

Que con base en lo anteriormente descrito y aplicado al caso en concreto se puede establecer que el inicio del procedimiento sancionatorio y la formulación de cargos se realizó sin contar con la plena identidad del presunto infractor, situación que pone de manifiesto que de proseguir el presente proceso, concluiría en una sanción por el presunto incumplimiento de la normatividad ambiental en contra de quien se desconoce identidad generando una inversión por parte de la administración en un procedimiento sancionatorio ambiental, que con las deficiencias con las que nació y de proseguirse así, conduciría directamente a una decisión inocua, que no permitiría satisfacer los fines del estado y, de ser ello así, carecería de sentido alguno la constitución del título en su nombre, adicional a ello, no es posible determinar la propiedad del establecimiento, toda vez que los documentos obrantes en el expediente evidencian la no certeza de la persona contra quien se inició, razones estas por las cuales se dispondrá en la parte final la cesación del presente procedimiento y archivo de las diligencias.



FUNDAMENTOS LEGALES

Que en el mismo sentido, el artículo 80 de la Carta Política preceptúa que, le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: "17. *Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*", concordante con el 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, señala lo relacionado con las atribuciones de Policía, indicando: "*El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.*"

Que en el mismo sentido, el artículo 84 *Ibidem*, dispone: "*Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva.*"

Que el artículo 204 del Decreto 1594 de 1984, que dispone: "*Cuando el Ministerio de Salud o su entidad delegada encuentren que aparece plenamente comprobado que el hecho investigado no ha existido, que el presunto infractor no lo cometió, que el presente decreto, sus disposiciones complementarias, o las normas legales sobre usos del agua y residuos líquidos no lo consideran como infracción o lo permiten, así como que el procedimiento sancionatorio no podía iniciarse o proseguirse, procederá a declararlo así y ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor.*"

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto,



2685

Que en virtud del Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente. En virtud de lo anterior, mediante Resolución N° 110 del 31 de enero de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente, delegó en el Director Legal Ambiental la expedición de, entre otros, los pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Cesar el procedimiento sancionatorio iniciado contra el señor DIEGO TOVAR como representante legal de MUEBLES DT ubicado en la Calle 177 N. 47 – 18 de esta ciudad, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Archívese las presentes diligencias, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: Enviar copia de la presente Resolución a la oficina de Control de Flora y Fauna de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente providencia en el boletín de la entidad y fijarla en lugar público, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar la presente providencia al señor DIEGO TOVAR en la Calle 177 N. 47 – 18 de la Localidad de Suba de esta ciudad.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede recurso de reposición ante la Dirección Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación en los términos del artículo 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 12 SEP 2007

ISABEL C. SERRATO T.
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Adriana Morales
EXP DM-08-05-304 – SILVICULTURA

Bogotá sin indiferencia